



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 332**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00098 00**

Caloto Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora LUZ DEIFA MERA GONZALEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN MANUEL BANGUERO ANGOLA.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, señores LUZ DEIFA MERA GONZALEZ y JUAN MANUEL BANGUERO ANGOLA, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos.
- 2.- No se observa en el plenario, la manifestación o la prueba de si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ, y en el caso de haberse iniciado, quiénes fueron reconocidos como herederos, para los efectos del artículo 87 del CGP.
- 3.- No se indica el domicilio de la demandante (#2 Art 82 CGP).
- 4.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar la dirección física, electrónica y número de celular de la demandante, así como el número de celular y dirección electrónica de los herederos determinados ciertos demandados.
- 5.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos, y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, así como su número de celular y correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Al existir demandados determinados ciertos, se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico o físico (de no conocerse el canal digital), copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
- 7.- Se debe afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora LUZ DEIFA MERA GONZALEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN MANUEL BANGUERO ANGOLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**